

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuer.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de repetir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Naya y Sanchez, vecino de la villa de Padron, solicitando indulto del resto de la pena de 36 meses de prision correccional que le impuso la Audiencia de la Coruña en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado informan en sentido favorable la solicitud de indulto de Naya Sanchez, indicando como equitativo el que se conmute la pena impuesta por la de seis meses de arresto mayor, fundándose para ello en los buenos antecedentes del penado, en las pruebas que da de estar arrepentido, y en que su mujer y sus seis hijos necesitan su apoyo para poder subsistir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Pedro Naya y Sanchez la pena que se le impuso en la causa de que va hecha mencion por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Señor: Deber es de la Administracion de la Hacienda, no sólo procurar el mejoramiento de las labores que producen las Fábricas nacionales de Tabacos, sino tambien establecer otras nuevas, si así pueden satisfacerse las necesidades del público consumidor y elevarse los productos de la Renta.

Con este propósito, y prévios los oportunos estudios, se dispuso de Real orden en 28 de Febrero último la confeccion de varias clases de manufacturas de cigarros y cigarrillos no fabricados ántes, y de cuya expendicion deben esperarse fundamentalmente ventajas para la Hacienda.

Pero como los créditos fijados en el presupuesto actual no bastan para satisfacer los gastos que tal medida ocasiona, se instruyó el oportuno expediente á fin de obtener un suplemento de 824.000 pesetas; y observadas en su tramitacion todas las formalidades que establece la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M., á condicion de dar en su dia cuenta á las Córtes, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y con arre-

lo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 824.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 35, art. 4.º, seccion octava del Presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de fabricacion de tabacos y adquisicion de efectos,» y con destino á los gastos que ocasionen las manufacturas de cigarros «regalia peninsular y conchas peninsulares» y las de «cigarrillos clase fina, cortos suaves y largos suaves papel de tabaco,» acordadas recientemente.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con los mayores rendimientos que se obtengan en la renta de tabacos por consecuencia de las nuevas labores.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Enrique Fernandez Villaverde,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta

y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal de la Comision encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia Me ha presentado D. Victor Balaguer.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Miguel Lopez Martinez,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Fesser.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 30 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Durán y Bernal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del

distrito de la Latina por falsificación de moneda:

Resultando que habiendo llegado a conocimiento de la Autoridad por confidencias reservadas que en la casa núm. 42 de la carretera de Andalucía se fabricaba moneda falsa, en la tarde del 22 de Noviembre de 1873 cuatro guardias de orden público se presentaron en la mencionada casa, habitada por José Durán; y por más que llamaron repetidamente a la puerta, como nadie les contestara violentaron esta en el momento que se presentó el Durán, á quien tuvieron que sujetar por haber echado mano á un revolver, y á su presencia registraron la casa, hallando varios paquetes de moneda de cobre falsa, algunas monedas de plata también falsas, y herramientas de fundición, que según declaración pericial podían considerarse como parte integrante de la falsificación, no obstante de que algunas de ellas podían tener distintas aplicaciones:

Resultando que el procesado niega toda participación en el hecho, manifestando que como á las doce de aquel día se presentaron dos caballeros desconocidos, diciéndole si les proporcionaba 500 rs. en moneda falsa; y que los mismos caballeros, con otros más, sobre las dos y media de la tarde violentaron la puerta de la casa, y entrando en la fundición soltaron en ella monedas falsas que llevaban debajo de las capas:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de falsificación de moneda, del que era autor José Durán Bernal por prueba de indicios graves y concluyentes, le condenó en la pena de cuatro años de presidio correccional, con su accesoria, multa de 50 pesetas y mitad de costas, con recargo de 481 pesetas por actuaciones de la Sala:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 302 y 296 del Código penal, toda vez que examinados los fundamentos de la sentencia, el único delito de que en todo caso puede hacerse responsable al procesado es el de tentativa de expedición de moneda falsa y no de falsificación, pues para que se le tuviera por tal era preciso que apareciera justificado, no solo la procedencia de las monedas, sino que también se probase que habían sido hechas por el procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que este Tribu-

nal Supremo tiene que aceptar los hechos como los declare probados la Sala sentenciadora, sin que puedan discutirse en el recurso de casación:

Considerando que en poder de José Durán se halló moneda falsa de diferentes clases, y los elementos á propósito para fabricarla, hechos que la Sala sentenciadora declaró probados, y definió y penó conforme á lo dispuesto en el artículo 296 del Código penal; y por consiguiente no infringió, como se supone, el art. 302, según el que se castiga á los reos de tentativa de delito de expedición de moneda falsa, delito distinto del anterior, como á primera vista se comprende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Durán y Bernal, al que condenamos en las costas y al pago, si viniera á mejor fortuna, de la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debió constituir, la que se distribuirá con arreglo á derecho: librese á dicha Audiencia la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. S. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Diciembre de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Robles Cruzado contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de Jaen por lesiones:

Resultando que después de haber tenido una cuestión los alguaciles de dicha localidad Antonio Robles y Pedro Martínez en la tarde del 25 de Octubre de 1872, y de haber sido separados por el Inspector de policía, volvieron á encontrarse media hora después; y reproduciendo la cuestión, salieron desafiados fuera del pueblo, en donde Robles disparó contra Marti-

nez un revolver, sin hacerle daño, luchando en seguida este con aquel por quitarle el arma, en cuya refriega recibió Robles algunas lesiones que curaron á los 27 días, y Martínez otras más leves que no necesitaron asistencia facultativa:

Resultando que la Sala calificó estos hechos de dos delitos, uno de disparo perpetrado por Robles y otro de lesiones menos graves producidas por Martínez, sin circunstancias apreciables; y condenó al primero á 22 meses de prisión correccional, y á cuatro meses de arresto mayor al segundo, con las accesorias y costas por mitad:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del Robles recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 1.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 12 de la provisional sobre reforma en el procedimiento, porque los datos del proceso no constituyen suficiente prueba de que efectivamente Robles hubiese disparado el arma contra Martínez; á cuya admisión se ha opuesto el Ministerio fiscal por fundarse en la apreciación de la prueba, que corresponde solo á la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que la infracción de las leyes que arreglan el procedimiento no puede servir de motivo para la interposición del recurso de casación en el fondo, según tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias:

Y considerando que el formulado por Antonio Robles Cruzado se funda en el quebrantamiento del art. 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, la cual por otra parte se hallaba derogada por la de 22 de Diciembre de 1872, y que en su virtud carece de las condiciones necesarias para que pueda ser admitido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á admitirlo, y condenamos en costas al recurrente Antonio Robles Cruzado, y á pagar, cuando mejore de fortuna, 125 pesetas, importe del depósito que debió haber; y remítase la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el

Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1875.—
Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Enero de 1875, en el expediente de competencia, núm. 58, que ante Nos pende para resolver la negativa suscitada entre los Juzgados de Ronda y Baena sobre conocimiento de la causa seguida contra Pedro Martín Cotillas por falsedad:

Resultando que al ser indagado Pedro Martín Cotillas en la causa que se le sigue en el Juzgado de primera instancia de Baena por el delito de robo, presentó cédula de vecindad expedida, al parecer, en la villa de Junquera:

Resultando que recibida declaración al Alcalde y Secretario de esta villa, y comprobada la cédula con el asiento talonario á que hacía referencia, se acreditó su falsedad; por lo que el Juzgado de Baena, calificando este delito de inconexo con el de robo, de que estaba conociendo, y sentando por base que la falsificación se había cometido en Junquera, pueblo perteneciente al Juzgado de Ronda, se inhibió á favor de este respecto al conocimiento de dicha falsificación:

Resultando que el Juzgado de Ronda, fundado en que no aparecían datos para apreciar dónde se había cometido la falsedad de la cédula, y en que esta se había presentado en la causa de que conocía el Juzgado de Baena, se inhibió á su vez en favor de este, considerando que el delito de falsificación debía apreciarse como conexo del de robo, de que aquel Juzgado conocía:

Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en su inhibición, se ha remitido el oportuno testimonio á este Tribunal Supremo para resolver el conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 326 de la ley orgánica del poder judicial, cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, es Juez competente para instruir y conocer de la causa en primer lugar el de la demarcación en que se hayan descubierta pruebas materiales del delito:

Considerando que las pruebas respecto á la falsificación de la cédula de vecindad presentada por Pedro Martín Cotillas han sido des-

cubiertas en el pueblo de Junquera, comprendido en la demarcacion del Juzgado de primera instancia de Ronda, puesto que en él se cortejó dicho documento con el libro talonario y declararon el Alcalde y oficial de la Secretaría de Ayuntamiento, D. Miguel Comitre, negando la legitimidad de a. p. u.:

Considerando que si bien el artículo 328 previene que un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conozca de los delitos que tengan conexión entre sí, este precepto es inaplicable á la presente causa, porque ninguna conexión existe entre el delito de falsificación de la cédula de vecindad y el de robo de 14 reses vacunas de que sigue entendiendo el Juez de Baena, toda vez que no se halla comprendida en caso alguno de los designados expresa mente en el artículo 331:

Y considerando, por lo expuesto, que el Juez competente para entender en dicha causa es el de Ronda;

Se declara que al mismo corresponde el conocimiento de ella; y remítanse las actuaciones para su continuación, con certificación de este auto, que se pondrá en conocimiento del Juez de Baena.

Así por este auto, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» en el término de 10 días, y á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez y Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—Leído y publicado fué por el Excelentísimo Sr. Don Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Enero de 1875.—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 477.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Antonio Ramon Benitez, Alcalde constitucional de esta villa. Estando vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía, por defunción del que la desempeñaba, ha acordado el ilustre Ayuntamiento que me honro presidir su publicación por término de treinta días, á

contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro del cual podrán los aspirantes que deseen obtenerla y estén adornados de sus títulos profesionales, presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría capitular, en la que desde hoy quedan de manifiesto las condiciones que han de servir de base al contrato que ha de celebrarse entre el Municipio y la persona en cuyo favor recaiga el nombramiento, para que se informen de ellas, siendo el sueldo anual de mil pesetas pagadas de fondos municipales.

Y para la comun inteligencia y conocimiento del público se fija el presente en Carcabuey á 7 de Abril de 1875.—Antonio Ramon Benitez.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 479.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Marzo próximo pasado.

Sesion del día 3.

Se aprobó unánimemente por la Junta de Consumos la rectificación autorizada del Repartimiento del Impuesto sobre los mismos, previo exámen detenido de aquella.

Sesion del 7.

Señalar el número de Secciones para la renovación de la Junta Municipal y fijar el día veinte y uno del corriente mes para que con la solemnidad debida se verifique el Sorteo de vocales asociados.

Nombrar Recaudador del Impuesto de Consumos á Salvador Estalich y Mas.

Sesion del 14.

Que se proceda á la reacomposición de las calles que sirven de tránsito á las procesiones de Semana Santa y demas que lo necesiten.

Sesion del 17.

Nombrar Comisionado para hacer la entrega de los mozos de la presente reserva al Señor Teniente 2.º D. José Bravo de la Cruz.

Sesion extraordinaria del 18.

Dar posesion al nuevo Ayuntamiento nombrado por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, y entregar á los Sres. Alcaldes Regidor Síndico y demas Concejales sus respectivas credenciales, manifestando el Sr. Presidente en nombre de referida dignísima Autoridad, al Ayuntamiento saliente, que el Gobierno de S. M. quedaba satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado su mision.

Que se participe á dicho Señor Gobernador se habia efectuado tan solemne acto y enviarle la seguridad de su mas respetuosa y leal adhesión hácia el nuevo orden de cosas felizmente establecido.

Que las sesiones ordinarias sigan celebrándose en los días señalados al efecto.

Confirmar en sus respectivos cargos á los dependientes de todas clases del anterior Municipio, y ratificar todos los nombramientos hechos por el mismo durante su Administración.

Sesion del 21.

Fijar el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse el Ayuntamiento, y nombrar los Sres. que han de componerlas.

Se verificó el sorteo de vocales asociados para la Junta Municipal.

Sesion del 28.

Nombrar Depositario del Pósito Nacional de esta villa á D. Francisco Ramon Calderon, é Interventor del mismo á D. Atanasio Gimenez Tejero.

Sesion del 31.

Que por el Secretario de la Corporación se espida certificación del acta de la declaración de soldados en lo que se refiere al mozo Andrés Santos Molera; é informar acerca de la excepcion alegada por el mismo y que se saque copia de este acta para remitirla al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, todo en cumplimiento de una comunicacion de dicha Autoridad civil.

Se acordó ayudar á la lactancia de un niño, y ordenar el pago del trimestre vencido á todos los dependientes del Municipio.

Que se publiquen en el «Boletín Oficial» de la provincia las cuentas del tercer trimestre del año Económico actual, y el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el presente mes.

Belalcázar 7 de Abril de 1875.

—El Secretario, Miguel de la Helguera.

Núm. 481.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 139 de la vigente ley municipal, se encuentra espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, el proyecto de presupuesto adicional para el corriente año económico, á fin de que puedan hacerse contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Fuente Palmera 6 de Abril de

1875.—Salvador Gonzalez —Francisco Pellena, Secretario.

Núm. 476.

Audiencia de Sevilla.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Director general de Rentas estancadas de 9 de Julio último manifestando que el Representante de la Empresa del Timbre ha acudido haciéndole presente que la falta de cumplimiento de la disposición 9.ª del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1864 sobre uso del papel sellado perjudica gravemente los intereses de aquella Empresa, toda vez que en la mayor parte de las provincias los expedientes de apremio se estieden en papel de oficio sin hacerse despues el reintegro equivalente, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija, como de su orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, una orden circular á los Presidentes de las Audiencias para que recuerden á los Jueces Municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de papel sellado.»

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo Sr. Presidente traslado á V. S., previniéndole que en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserta en el «Boletín Oficial» de esa provincia esta circular, deberá dar cuenta á esta Presidencia de quedar enterado y haberla trascrito á los Jueces Municipales de ese partido á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 31 de Marzo de 1875.

—Manuel Kreisler.

JUZGADOS

Núm. 475.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Manuel Pablo Gomez y Lopez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por consecuencia del robo de los efectos y dinero que á continuación se expresan, de la propiedad de Francisco Solano Cabello, de estos vecinos, en la que por providencia del día de ayer he mandado librar la

presente á fin de que por todas las Autoridades y agentes de policia judicial se practiquen las mas eficaces diligencias en busca de dichos efectos y dinero, y siendo habidos, remitirlos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren la correspondiente seguridad.

Dado en Montilla á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Pablo Gomez.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Señas de los efectos.

Una capa de paño color castaña.

Una mantilla negra.

Una vestidura blanca completa de hombre.

Una chaqueta de castor.

Una vestidura blanca de niño.

Una camisa de niño.

Un vestido negro de mujer.

Y ochenta reales en plata.

Núm. 480.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en este Juzgado contra Balbino Cuadra Novalvo, por hurto de dinero á Francisco Moreno Arroyo, vecino de Córdoba, ha recaído por la Superioridad de este territorio la egecutoria que á la letra dice así:

«Don Carlos Garcia Leconte, Licenciado en Jurisprudencia, Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: que vista la causa de que se hará expresion, se pronunció por la Sala la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de primera instancia de Montoro por hurto de dinero, contra Balbino Cuadra Novalvo, natural y vecino del Corral de Calatrava, viudo, jornalero, de cuarenta y cinco años de edad, venida á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en diez y siete de Setiembre último dictó el Juez de primera instancia del expresado Juzgado, por la que, y fundamentos que contiene, se condenó á Balbino Cuadra Novalvo en un año, siete meses y trece dias de presidio correccional y á la suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio, á la devolucion de la cantidad hurtada y al pago de las costas, sufriendo caso de insolvencia por aquella la prision subsidiaria correspondiente; habiendo sido Ponente el Sr. don José Mira Cantarero por el Sr. don Francisco de Paula Auriolles.

Vista. Aceptando los resultandos de la precitada sentencia.

Resultando además que sustanciándose la segunda instancia ha pedido en ella el Ministerio Fiscal la confirmacion de la sentencia consultada.

Resultando: que el procesado en su defensa ha pretendido se le absuelva libremente.

Aceptando los considerandos y citas legales que la propia sentencia contiene;

Fallamos, que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, aprobándose el auto de insolvencia, y devuélvase la causa á su tiempo dándose comision al Juez para que cumpla lo dispuesto en los artículos doscientos setenta y cinco y novecientos diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo mandamos y firmamos.—Antonio Leon.—José Mira Cantarero.—Francisco Barrera.—R. José Maria Aguilar y Dominguez.—Cuya sentencia se publicó y notificó á las partes en primero de este mes.

Y para que conste y acompañe á la causa que se devuelve al Juez de Montoro, pongo la presente en Sevilla á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Carlos Garcia Leconte.

La egecutoria inserta concuerda con su original á que me remito, y para que conste y pueda insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia para que sirva de notificación en forma al perjudicado Francisco Moreno Arroyo, mediante á no haber sido habido, pongo la presente, cumpliendo con lo mandado, que firmo en Montoro á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Antonio de Lara.

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Ecosidio psicológico-novelesco escrita por Jaciet Labaila.

«La Atalá y el René,» por Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó á su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasciáres, calle de San Francisco

4-4

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.